

## CERTIFICADO DE RESOLUCIÓN

Con fecha 4 de junio de 2024 el Pleno del Consejo de Transparencia de la Región de Murcia aprobó la siguiente RESOLUCIÓN:

Nº de expediente: R-062-2023

Fecha: 24/08/2023

Reclamante: [REDACTED]

Administración o Entidad reclamada: AYUNTAMIENTO DE CARTAGENA

Información solicitada: DIVERSA DOCUMENTACIÓN URBANÍSTICA Y EXPEDIENTES ADMINISTRATIVOS REFERENTES A PARCELA CATASTRAL DE CABO DE PALOS, MURO DE LA SAL

Sentido de la resolución: ESTIMATORIA

Etiquetas: ORDENACIÓN DEL TERRITORIO Y URBANISMO

### I. ANTECEDENTES

**PRIMERO.-** Ha tenido entrada en este Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia (en adelante CTRM o Consejo), en la fecha y con el número indicado en las referencias anteriores la reclamación que nos ocupa.

De conformidad con lo establecido en el artículo 28.2 de la Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, tras la reforma operada por la Ley 7/2016, de 18 de mayo (en adelante LTPC), es competencia del Consejo, resolver las reclamaciones que se formulen por los interesados, contra las resoluciones expresas o presuntas dictadas en materia de acceso a la información pública por las entidades sometidas al control del Consejo, rigiéndose por lo establecido en el artículo 24 de la

Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información y buen gobierno (en adelante LTAIBG) y por lo previsto en la LTPC.

**SEGUNDO.-** Con fecha 24/08/2023 la reclamante interpone escrito ante este Consejo frente a Resolución nº 14722 “DECRETO ESTIMATORIO TRAINF 2023/32 del Ayuntamiento de Cartagena, indicando:

**“Expone:**

- Que, con fecha 7 de julio de 2023, presenté solicitud de acceso a información pública ante el Ayuntamiento de Cartagena.
- Que, con fecha 24 de julio de 2023, se me ha notificado respuesta del Ayuntamiento (se adjunta).
- Que dicha respuesta es incompleta y falta de motivación, además de incongruente y confusa.
- Que, por tanto, en tiempo y forma, procedo a interponer la presente Reclamación ante este Consejo, de conformidad con el art. 28 de la Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia:

**MOTIVOS DE IMPUGNACIÓN:**

PRIMERO.- Infracción del Artículo 24.1 c) de la Ley 12/2014: El Ayuntamiento no ha proporcionado la información solicitada sin justificar ni motivar la denegación de la información omitida y sin concurrir ningún supuesto de limitación de acceso a la información.

En efecto, la solicitud contenía los siguientes 5 puntos y el Ayuntamiento solo ha respondido (deficientemente) al punto 4.

1. Información sobre la existencia o inexistencia, caducidad, renovación o cambio de titularidad de Licencia Municipal para edificar en la parcela catastral 3276108YG0637N0001UK de Cabo de Palos, en calle Salero y Paseo Miguel Salas Coy,nº7 (fue concedida una Licencia de Obras por Decreto de 5 de mayo de 2014 a LITORALIA CAPITAL, S.L. pero, a fecha de hoy, no se ha construido ningún edificio).

2. Información sobre la existencia o inexistencia de Licencia de Actividad concedida en el año 2022 y 2023, o bien, Declaración Responsable que se haya presentado en esos mismos años, para el desarrollo de actividad hostelera en la parcela indicada. En particular, información sobre si existe solicitud de una nueva actividad hostelera distinta de la que se venía ejerciendo estos años atrás y que cesó en el mes de mayo de 2023. Se solicita expresamente el documento referido.

3. Información sobre si la Concejalía con competencias en Patrimonio del Ayuntamiento de Cartagena ha recibido expresamente comunicación del Servicio de Patrimonio de la CARM acerca de la protección del Muro de la Sal existente en la zona.

4. Información sobre el estado del expediente sancionador (y, en caso de que esté finalizado, qué sanción se impuso a los infractores) relativo al derribo ilegal de los contrafuertes del Muro de la Sal.

5. Información sobre la situación urbanística de la parcela en el Avance del PGOU Cartagena.

SEGUNDO. Infracción del art. 5 Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno: la única información proporcionada por el Ayuntamiento se refiere al punto 4 de nuestra solicitud, pero dicha respuesta es incongruente y confusa por los siguientes motivos:

1. Se solicitó información sobre el expediente sancionador por el derribo de los contrafuertes del MURO DE LA SAL y la respuesta se refiere a un expediente de “AMPLIACIÓN DE QUIOSCO-BAR”, sin mencionar si en dicho expediente consta el referido

derribo de contrafuertes, que efectivamente ya no existen, lo que reviste especial gravedad al ser un bien cultural.

2. Además, existe contradicción del Ayuntamiento, pues afirma en el apartado 1: “Consta expediente sancionador con número de referencia UBSA2018/000158”. Y sin embargo, afirma en el apartado 2 : “En el seno del mismo, no se ha dictado decreto de apertura de expediente sancionador así como de restablecimiento del orden jurídico infringido (sic)”.

3. Tampoco está bien redactado este último párrafo sobre el restablecimiento del orden jurídico, lo que añade confusión a la respuesta. 4

Por último, se termina afirmando que los hechos han prescrito sin sanción y sin restablecimiento de la legalidad, lo que sería una prueba de la dejación de funciones de este Ayuntamiento en este asunto.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO:

- Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno. Art.5 y 23.

- Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia. Art. 28, 38 y ss.

- Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente. Art.10

- Ley 39/2015: Art. 112.2

#### Solicita:

Que se anule la Resolución nº 14722 “DECRETO ESTIMATORIO TRAINF 2023/32” y se ordene al Ayuntamiento que dicte un nuevo Decreto en el que proporcione toda la información solicitada de modo claro y comprensible, de conformidad con el art. 23 de la

Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.”

**TERCERO.-** Emplazada la Administración reclamada, la misma he enviado expediente e INFORME DE 16/2/2024 DE LA TÉCNICO DE ADMINISTRACIÓN GENERAL”, que dispone:

“(…)

Por la presente le informo que con fecha 24/07/2023, en base al artículo 20 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la información Pública y Buen Gobierno, se dictó Resolución Estimatoria sobre el derecho de acceso a la información solicitada por [REDACTED] en base al informe emitido por el Servicio Municipal de URBANISMO-Disciplina Urbanística y Seguridad en la Edificación al no existir inconveniente en el acceso a la información, al tratarse de un expediente sancionador no iniciado y prescrito, no encontrándose afectado por ninguna de las limitaciones que establece la Ley 19/2013, de 9 diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

Con fecha 27/07/2023 el interesado es notificado electrónicamente al aceptar la misma ese día.

Aporto al presente la resolución ESTIMATORIA, el informe del Servicio de Urbanismo-Disciplina Urbanística y la notificación al interesado.

A fecha de hoy, es cuanto debo trasladar para dar RESPUESTA a la tramitación y resolución de la reclamación planteada ante el Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia.”

**CUARTO.-** De la documentación remitida por la reclamada se ha dado traslado a la reclamante, y mediante escrito presentado el 30/4/2024 la Sra. Carreño Espinosa:

“Expone: EXPDTE: R-062-2023(Solicitud de Información al Ayuntamiento de Cartagena sobre expedientes administrativos en parcela Catastral de Cabo de Palos, Muro de la Sal). RECLAMANTE: [REDACTED]

Que con fecha 20 de abril de 2024, se me ha dado un plazo de 10 días para alegar lo que proceda en el expte. de referencia y, por tanto, en tiempo y forma.

ALEGO: Que el Ayuntamiento nunca ha respondido conforme a ley a lo solicitado. Sólo respondió parcial y deficientemente a una de las cuestiones solicitadas, tal y como ya se expuso en la Reclamación inicial planteada ante este Consejo.

Que por tanto, el Ayuntamiento no ha respondido sobre la Licencia de Edificación existente o no en esa parcela, ni sobre la Licencia de Actividad, ni sobre la protección de dicha parcela por la Concejalía de Patrimonio, ni sobre su situación urbanística en el actual planeamiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

- Ley 19/2013, de 9 de Diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno. Art.5. y 23.
- Ley 12/2014, de 16 de Diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de La Comunidad Autónoma de La Región de Murcia. Art 28, 38 y ss.
- Ley 27/2006, de 18 de Julio, por la que se regulan los Derechos de Acceso a la Información, de Participación Pública, y de Acceso a la Justicia en Materia de Medio Ambiente. Art.10
- Ley 39/2015. Art 112.2

**Solicita:** Que se ordene al Ayuntamiento que dicte un nuevo Decreto en el que proporcione toda la información solicitada de modo claro y comprensible, de conformidad con el Art 23 de la Ley 19/2013, de 9 de Diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno”.

**VISTOS**, la Ley 12/2014 de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia (LTPC), en particular sus artículos 23, 28 y 38 y el Capítulo III del Título I de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG), la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en los sucesivo LPACAP), y demás disposiciones de general aplicación al supuesto objeto de reclamación.

## II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

### PRIMERO.- COMPETENCIA Y ÁMBITO SUBJETIVO.

Que la entidad o Administración ante la que se ejercitó el derecho de acceso a la Información (AYUNTAMIENTO DE CARTAGENA) se encuentra incluida en el ámbito subjetivo establecido en el artículo 2.1 de la LTAIBG y por tanto, se encuentra sujeta a la competencia revisora de este Consejo en materia de transparencia. A mayor abundamiento este Consejo aprobó el criterio C.005/2020 sobre la competencia del Consejo sobre las entidades del sector público local, confirmado por el Tribunal Supremo.

### SEGUNDO.- PLAZO

En cuanto al plazo para recurrir, señala el artículo 24 de la LTAIBG que:

“1. Frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso podrá interponerse una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa.

2. La reclamación se interpondrá en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo.

La competencia para conocer de dichas reclamaciones corresponderá al Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, salvo en aquellos supuestos en que las Comunidades Autónomas atribuyan dicha competencia a un órgano específico, de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional cuarta de esta Ley”.

### TERCERO.- LEGITIMACIÓN ACTIVA Y REPRESENTACIÓN.

Ni la LTAIPBG, NI LA LTPCRM, determinan quiénes están legitimados para presentar esta reclamación. Por lo que en aplicación del artículo 112.1 de la LPAC, cabe atribuirla a quien haya

presentado la solicitud de acceso a la información cuya denegación se impugna, como es el caso que nos ocupa.

#### **CUARTO.- CAUSAS DE INADMISIÓN**

Que el artículo 116 de la LPACAP, establece como causas tasadas de inadmisión de un recurso administrativo:

- “a) Ser incompetente el órgano administrativo, cuando el competente perteneciera a otra Administración Pública. El recurso deberá remitirse al órgano competente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 14.1 de la Ley de Régimen Jurídico del Sector Público.
- b) Carecer de legitimación el recurrente.
- c) Tratarse de un acto no susceptible de recurso.
- d) Haber transcurrido el plazo para la interposición del recurso.
- e) Carecer el recurso manifiestamente de fundamento.”

A priori, no se aprecia la concurrencia de ninguna de las causas de inadmisión a que alude este precepto.

#### **QUINTO.- INFORMACIÓN PÚBLICA.**

La información cuyo acceso se reclama, que se ha detallado en los antecedentes, es información pública según el artículo 13 de la LTAIBG. El mismo Decreto recurrido y en el informe de alegaciones señala que **es información pública y no concurre ninguna limitación a su acceso.**

Hay que señalar que la reclamada, en el trámite de alegaciones que se le ha concedido, ha presentado alegaciones, pero no ha manifestado ninguna limitación ni restricción a la información que se le solicita y señala que se facilitado “toda” la información solicitada.

Se ha dado traslado a la reclamada del informe de la consejería reclamada, y mediante escrito presentado el 30/4/24, manifiesta que no se ha dado acceso a lo reclamado y:

“**Solicita:** Que se ordene al Ayuntamiento que dicte un nuevo Decreto en el que proporcione toda la información solicitada de modo claro y comprensible, de conformidad con el Art 23 de la Ley 19/2013, de 9 de Diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno”

Ha de tenerse en cuenta que la LTAIBG tiene por objeto “ampliar y reforzar la transparencia de la actividad pública, regular y garantizar el derecho de acceso a la información relativa a aquella actividad y establecer las obligaciones de buen gobierno que deben cumplir los responsables públicos así como las consecuencias derivadas de su incumplimiento”. A estos efectos, su artículo 12 reconoce **el derecho de todas las personas a acceder a la “información pública”, en los términos previstos en el artículo 105 b) de la Constitución** y desarrollados por dicha norma legal. Por su parte, en el artículo 13 de la LTAIBG se define la “información pública” como “los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”.

En función de los preceptos mencionados la LTAIBG reconoce y regula el derecho a acceder a información pública que esté en posesión del organismo al que se dirige, bien porque él mismo la ha elaborado, bien porque la ha obtenido en el ejercicio de las funciones que tiene encomendadas, con el requisito de que se trate de un sujeto incluido en el ámbito de aplicación de la propia Ley.

## SEXTO.- OBLIGACIÓN DE DAR ACCESO

Centrándonos únicamente en la revisión de la actuación administrativa en el terreno del derecho de acceso a la información, la Consejería **no ha atendido totalmente la petición de acceso a esta información pública** que se le presentó, ni ha denegado el acceso solicitado, sino dice acceder a lo solicitado, aunque la solicitante del acceso no está de acuerdo.

Conviene recordar una vez más desde este Consejo que **la Administración está obligada a resolver, de manera expresa**, y además, en la resolución que ponga fin al procedimiento, ha de decidir sobre todas las cuestiones planteadas por el solicitante, de manera congruente con las mismas, ex artículos 21 y 88 de la **LPACAP**.

Establece el artículo 3 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen jurídico del Sector Público, que las administraciones públicas, en su actuación y en sus relaciones, deberán respetar entre otros los principios de buena fe, confianza legítima y lealtad institucional, además de los de participación, objetividad y transparencia de la actuación administrativa. Se trata de un conjunto de principios cuya observancia obligatoria van configurando a favor de los ciudadanos su **derecho a una buena Administración.**

En este sentido el deber de la Administración de resolver, de manera motivada y congruente es consustancial al estado de derecho y se impone, como vemos, por nuestra legislación administrativa y también constitucional. Ha de tenerse en cuenta que en el ámbito de la Unión Europea el artículo 41 de la Ley Orgánica 1/2008, de 30 de julio, por la que se autoriza la ratificación por España del Tratado de Lisboa, Carta de Derechos, **concede el derecho a todos los ciudadanos a una buena administración que incluye, entre otros derechos, la obligación que incumbe a la Administración de resolver en plazo y motivar sus decisiones.**

El Consejo, en el ejercicio de su función de garantizar el derecho de acceso a la información pública, ha de **instar a la reclamada a que resuelva las solicitudes que se le presenten**, y no puede dar lugar a que el incumplimiento de este deber legal, sea una traba más al ejercicio del derecho de acceso a la información pública, que desde luego ha de reconocerse si dentro de los límites legales, la administración reclamada no resuelve motivadamente sobre su ejercicio y sus límites.

**SÉPTIMO.-** Hemos de señalar finalmente que, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 de la LTAIBG, **la actuación de este Consejo es de carácter revisor de la actuación de la Administración** en relación con el derecho de acceso a la información, y por tanto **no puede suplantar a esta en su función de limitar o ponderar el ejercicio de tal derecho atendiendo a su configuración legal.**

Por lo anteriormente expresado, dado que la documentación solicitada, tiene la condición de **información pública**, y a la vista de que no se ha manifestado por parte de la Administración reclamada que se presenten, en el acceso solicitado, impedimentos que determinen la posible concurrencia de los límites recogidos en los artículos 14 y 15 de la LTAIBG, ni la existencia de

causas de inadmisión del artículo 18, **este Consejo considera que procede estimar la reclamación.**

### III. RESOLUCIÓN

**Primero. ESTIMAR LA RECLAMACIÓN TRAMITADA CON LA REFERENCIA R-062-2023 INTERPUESTA EL 24/08/2023 POR [REDACTED] FRENTE AL AYUNTAMIENTO DE CARTAGENA, DEBIENDO CONCEDER EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA SOLICITADA.**

**Segundo.** Que en el plazo de 15 días hábiles se proceda a ejecutar la presente resolución, facilitando la información al reclamante y dando cuenta de ello a este Consejo.

**Tercero.** Invitar al reclamante a comunicar a este Consejo cualquier incidencia que surja en la ejecución de esta resolución y que pueda perjudicar sus derechos e intereses.

**Cuarto.** Notificar a las partes que contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante el Juzgado de lo Contencioso-administrativo de Murcia que por turno corresponda, de conformidad con lo previsto en los artículos 8.3 y 14 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

**Quinto.** Una vez notificada esta resolución se publicará en la página web del Consejo, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

**Lo que se notifica para su conocimiento y efectos oportunos.**

**El Secretario Suplente del Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia.**

**Carlos Abad Galán.**

**(Documento firmado digitalmente)**